

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4569.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2228.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Obras públicas.—Faros.—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 5 del corriente, se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras del faro de 6.º orden que ha de establecerse en la punta de la Cruz en el puerto de Sóller, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada direccion y en este gobierno de provincia á las doce del dia 21 de marzo próximo, hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de fomento del propio Gobierno para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 17 febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Direccion general de obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy esta direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de marzo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de 6.º orden para la punta de la Cruz en el puerto de Sóller, provincia de las Baleares, bajo al presupuesto aprobado de 262,832 rs. 87 céntimos.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13,000 reales en di-

nero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.—En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 500 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.—Madrid 5 de febrero de 1862.—El Director general de obras públicas—Tomas de Ibarrola.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de 6.º orden para la punta de la Cruz en el puerto de Sóller provincia de las Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de—(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2229.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—El Alcalde de Campanet remite á este go-

bierno la nómina de los individuos á quienes se ha de espropiar una parte de terreno que han de ocupar las obras de modificacion de la carretera de 2.º orden de Palma á Alcudia.

| Nombres de los propietarios. | Vecindad de los mismos. |
|-----------------------------------|-------------------------|
| D.ª María Magdalena Meliá. | Campanet. |
| Jaime Buades | id. |
| Lorenzo Barrera | id. |
| Lorenzo Reus | id. |
| D. Jaime Pons y Torrens | id. |
| Lorenzo Pons | id. |
| Antonia Palou | id. |
| Rafael Reus | id. |
| Jaime Reus | id. |
| Rafael Reus | id. |
| Miguel Perelló | id. |
| Miguel Martorell | id. |
| Juan Buades | id. |
| Catalina Bisquerra | id. |
| Juan Martorell | id. |
| Nicolas Martorell | Buger. |
| Francisco Capó | Campanet. |
| Gabriel Capó | Buger. |
| Catalina Buades | Campanet. |
| Jorge Reinés | id. |
| Jaime Bisquerra | id. |
| Catalina Pons | id. |
| Antonio Bennasar | id. |
| Juan Siquier | Buger. |
| Apolonia Torrens | id. |
| Juan Mí | Campanet. |
| Miguel Siquier | Buger. |
| Juan Alemañy | Campanet. |
| Sebastian Perelló | id. |
| Vicente Femenía | id. |
| Pedro Bisquerra Dols | id. |
| Guillermo Buades | id. |
| Antonio Mayrata | id. |
| Juan Socías | id. |
| José Torrens | Buger. |
| José Rabasa | Campanet. |
| Juana Ana Pons | id. |
| Mateo Cifre | id. |
| Juan Alemañy | id. |
| Francisco Bennasar | id. |
| Miguel Capó | Buger. |
| Miguel Capó Garnido | id. |
| Juan Morro | id. |

Juan Martorell Campanet.
Pedro Juan Morro id.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan en el término de 15 dias presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes en uso de la accion que les concede el artículo 40 de la ley de 17 de julio de 1836, cuyo plazo empezará á contar desde la publicacion de este anuncio, apercibidos que pasado sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá á lo demas que corresponda. Palma 12 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2230.

Policía urbana.—No habiéndose presentado solicitud alguna para la plaza de Arquitecto de distrito, dotada con el sueldo de ocho mil reales anuales, que se halla vacante en esta provincia, ha resuelto este Gobierno anunciar de nuevo dicha vacante á fin de que los Arquitectos que deseen ocuparla presenten sus instancias á este Gobierno dentro del término de un mes á contar desde esta fecha. Palma 18 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2231.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 27 de enero último traslada á esta Administracion la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente—

te.—Esco. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que han ocurrido por consecuencia de la contribucion industrial impuesta á un establecimiento de tintes propio de D. Roque de Alday, vecino de Valladolid. En su consecuencia, y con el fin de evitar nuevos entorpecimientos y desembarazar la accion administrativa su Magestad conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar que en la tarifa núm. 3.º unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852, epígrafe de tintes y blanqueos, donde dice *Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, se añade «si compran, tienen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán ademas como almacenistas, mercaderes ó comerciantes, segun las circunstancias de cada uno.»*

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y que los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas islas la den puntual cumplimiento. Palma 15 de febrero de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2232.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Eugenia.

El reparto individual del recargo extraordinario provincial de un 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles y el del subsidio correspondiente al presente año para cubrir el déficit del presupuesto provincial del citado año, autorizados por Real orden de 10 de diciembre último estará de manifiesto á efectos de desagravio en la casa consistorial de esta villa desde el dia 6 hasta el 14 del actual ambos inclusivos, pasado dicho término ninguna reclamacion será atendida. Santa Eugenia 4 febrero de 1862.—Miguel Palou Alcalde.—P. A. D. A. C.—Pablo Vidal, Secretario interino.

Núm. 2233.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Barcelona la Cátedra de Teoría y práctica del tejido dotada con el sueldo de 10 000 rs. anuales, la cual debe proveerse por oposicion, en la forma prevenida por Real orden de 27 de enero último. Para hacer oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta.
- 4.º Haber estudiado la asignatura en España ó en el extranjero ó haber desempeñado las funciones de dibujante ó mayordomo ó contra maestre de alguna fábrica por espacio de tres años.

Los aspirantes presentarán en la secretaría general de la Universidad de Barcelona en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para acreditar que reúnen las circunstancias arriba enumeradas y ademas un programa razonado de la asignatura, esprestando las materias que á su juicio deben

tratarse, el órden y la estension con que deben proponerse y el método que debe seguirse en la enseñanza.

Un tribunal compuesto de nueve Jueces nombrados por el gobierno examinará los programas y eliminando desde luego de la oposicion á los autores de aquellos que no merezcan su aprobacion, convocará á los autores de los que sean aprobados para que se presenten á los ejercicios.

Estos serán dos ambos públicos, y se verificarán en Barcelona en el local, dia y hora que designe el tribunal.

El primero consistirá en responder á las preguntas y observaciones que por espacio de una hora dirigirán los Jueces al opositor sobre el programa que haya presentado. El segundo será analizar en el tiempo que señale el tribunal y en completa comunicacion tres muestras de tejidos sacadas á la suerte; indicando por medio de líneas en papel cuadrado el resultado de la descomposicion y dando por escrito las explicaciones necesarias para la inteligencia del análisis; así como la relativa al modo de preparar el telar para tejer

las muestras analizadas. Los jueces harán tambien en este ejercicio, por espacio de una hora, las preguntas y observaciones que tengan por conveniente ya sobre el análisis de la muestra, ya sobre cualquier otro punto de la asignatura.

Para preparar este ejercicio el tribunal reunirá un muestrario que dividirá en tres clases; colocando en una las muestras mas difíciles, en otra las que no lo sean tanto y en una tercera las mas sencillas; el opositor habrá de sacar á la suerte una de cada grupo.

El tercero será explicar ante el tribunal sin preparacion alguna las materias de que se componen y las clases de ligados que tienen dichas tres muestras sacadas por suerte en la forma prescrita para el segundo ejercicio, y en responder á las observaciones que hagan los Jueces.

En cuanto á la manera de hacer la propuesta para la vacante se observará lo dispuesto en el tit. 2.º seccion 5.ª del Reglamento general de estudios de 10 de setiembre de 1852. Barcelona 12 de febrero de 1862.—El Rector—Víctor Arnau.

Núm. 2234.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION

del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1841, cuyo habilitado lo fué D. Anastasio Chinchilla, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espediente cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se encuentran en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

Personal que se cita.

| CLASES. | NOMBRES. | DESTINOS. |
|-----------|-----------------------------|-------------------------|
| Capellan. | D. Ramon Arcas. | } Distrito de Valencia. |
| Otro. | D. José Beltran. | |
| Otro. | D. Vicente Ferrer y Ferrer. | |
| Otro. | D. José García y Alonso. | |

Valencia 12 de febrero de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Núm. 2235.

Don Bernardo Roca escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos de menor cuantía promovidos por D. Antonio Pujol vecino de Pollensa contra Pedro Juan Barceló de esta villa, sobre pago de manavedis; ha recaido la sentencia siguiente. —Sentencia definitiva.—En la villa de Inca á diez febrero de mil ochocientos sesenta y dos: el Sr. D. Jacinto de Alcoer Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos juicio de menor cuantía, entre partes de la una y como demandante D. Antonio Pujol y Sard, vecino de Pollensa, en su nombre el Procurador D. Senen Vich y de la otra como demandado Pedro Juan Barceló de esta vecindad, sobre pago de mil setecientos ochenta y tres reales, con ochenta y un céntimos como precio de seis quintales, una arroba y veinte y dos libras de lana vendidas:—Resultando: que citado el último á

instancia del primero á juicio de paz celebrado en veinte y cinco de octubre último para el pago de los mil setecientos ochenta y tres reales con ochenta y un céntimos, reconoció al contestar, la certeza de tener que pagar á Pujol una cantidad de lana vendida, aun que añadiendo que ignoraba cual fuese esta y el valor que fijaron al contratar, pero que fuese cualquiera resultaria de un ajuste de cuentas que estaba pronto á pasar, si bien por ahora no podrá satisfacer la deuda por falta de medios para realizarlo:—Resultando que en consecuencia y por no haber habido avenencia interpuso Pujol la demanda solicitando se condenase á Barceló al pago dentro de nueve dias de los mil setecientos ochenta y tres reales con ochenta y un céntimos y en todas las costas, fundándola en que el contrato de venta se celebró entre ellos verbalmente el dia veinte y tres de junio último estando en la villa de Pollensa y que si bien en el acto recibió este los seis quintales una arroba y veinte y dos libras de lana vendidos no le

pagó su precio importante aquella suma bajo el pretesto de que no llevaba dinero suficiente y posteriormente tampoco le habia sido posible conseguir la solucion, no obstante habérsela reclamado amistosamente y por repetidas veces.—Resultando que conferido traslado al demandado, no ha comparecido á evacuarlo, y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado.—Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del demandante, la hizo este con varios testigos los cuales como presenciales del contrato de venta así lo declaran, é igualmente que la lana despues de pesada y resultar los seis quintales una arroba y veinte y dos libras la recibió en el acto el demandado, sin entregar por entónces el precio que se fijó á razon de veinte libras quince sueldos el quintal:—Considerando: que la venta en que se apoya la demanda y entrega al demandado de lo que fué objeto de la misma sin haber satisfecho su precio viene completamente probado ya por el reconocimiento implícitamente hecho por aquel en el juicio de conciliacion é ya por lo que deponen los testigos presenciales del contrato:—Considerando que en consecuencia la obligacion de dicho demandado como comprador, es la de pagar el importe de lo comprado, conforme se dispone en la ley veinte y ocho título quinto partida quinta y con abono de los perjuicios irrogados al vendedor que en el presente caso deben conceptuarse tales las costas originadas.—Fallo: que debia de condenar y condenaba á Pedro Juan Barceló á que en término de diez dias pague al demandante Pujol los mil setecientos ochenta y tres reales con ochenta y un céntimos importe de los seis quintales una arroba y veinte y dos libras de lana vendidas con imposicion al mismo de todas las costas.—Así por esta sentencia que se notificará en estrados y hará notoria por medio de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Jacinto de Alcoer.—Bernardo Roca escribano.

Y para que conste libro el presente en Inca á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Bernardo Roca escribano.

Núm. 2236.

Don Juan Pons y Mercadal Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio que en el espediente de pobreza de los consortes Juan Saura y Eulalia Gomila instruido en este Juzgado se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente.—En Mahon á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y dos. En el espediente que sobre defensa por pobre en este Juzgado ha pendido y pende promovido por los consortes Juan Saura y Vidal y Eulalia Gomila y Mascaró, vecinos de esta ciudad, representados por el procurador D. Juan Mesa, cuyo espediente se ha sustanciado con citacion del Promotor fiscal y de los herederos Miguel Gomila y Mascaró, Antonio Gomila y Seguí y Pedro Gomila y Mascaró, como legitimos representantes de sus hijos Juan, Pedro y Ramon Gomila y Orfila, Visto:—Resultando que los indicados consortes, solicitaron en su escrito de fol. 4.º el beneficio de que se trata, fundándose en que vivian solamente del jornal que ganaba el marido, y conferido el oportuno traslado al Promotor fiscal y á los demanda-

dos, sin que estos contestasen cosa alguna, por cuya razon fueron declarados rebeldes, entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones que se habian de hacer á los mismos, y recibido á prueba este expediente practicaron los actores las que creyeron oportunas con la debida citacion;— Considerando que dichos actores han justificado los extremos en que calcularon su pretension pues que aparece que carecen de bienes algunos y subsisten solo del trabajo del marido;—Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil;—El Sr. D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia del partido de Mahon, por ante mí el infrascrito Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobres para litigar á los consortes Saura y Gomila y con derecho á disfrutar de los beneficios consiguientes. Hágase saber esta providencia á las partes del modo acostumbrado y publíquese además en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley citada, á cuyo fin se espida el oportuno oficio con la correspondiente copia al Sr. Gobernador civil de Palma, para que se sirva disponer lo necesario á fin de que tenga lugar la insercion mandada. Y por este su auto definitivo, así lo proveyó, mandó y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe.—Facundo Cortadellas.—Juan Pons Escribano.—Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado en Mahon á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 2237.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado DE LAS BALEARES.

Esta Administracion, en cumplimiento de sus deberes, ha acordado hacer entender á los deudores al Estado, por réditos de censos, procedentes del Clero, Inquisicion y Orden de San Juan, satisfagan sus descubiertos en el preciso término de quince dias, si han de eximirse de los medios coactivos que en otro caso, se verá forzada á adoptar. Palma 14 de febrero de 1862.—El Administrador.—Luis Martinez de Hervás.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 13 de junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Artículo 1.º Todos los Profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia que en tiem-

po de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público tendrán derecho á disfrutar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que espresa el art. 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á la pension de 3.000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas ó hijos habidos en en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutará la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la vida pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante se hallaba libre, ántes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico, que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraída durante el azote; espresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de

Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el Profesor servia la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitacion ó mandato de la Autoridad, con todo lo demas que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, despues de oír el dictamen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de enero de 1862.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.
(Gaceta del 6 de febrero.)

Administracion local.—Negociado 3.º—Circular.

Debiendo llevarse á efecto la ley de 19 de julio de 1849, que establece el nuevo sistema de pesos y medidas, y á fin de que con la debida oportunidad puedan subastarse y construirse las colecciones de que han de ser provistos todos los pueblos cabezas de partido, con arreglo á lo que dispone el art. 8.º de la citada ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. cuide muy especialmente se incluyan en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partido 3.000 reales en concepto de gasto obligatorio para atender al coste de los objetos que se espresan en la nota que á esta circular se acompaña.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NOTA DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL NUEVO SISTEMA QUE DEBEN REMITIRSE Á LAS CABEZAS DE PARTIDO.

Medidas lineales.

Un metro, modelo de laton, dividido en centímetros en toda su longitud, y el primer decímetro en milímetros, colocado en una caja de nogal barnizada, forrada de paño.

Otro id. de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de largo

con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una série de pesas de laton de la misma forma y materia, compuesta de 12 pesas, á saber: una de 500 gramos, otra de 200, dos de á 100, otra de 50, dos de á 20, otra de á 10, otra de 5, dos de á 2, y otra de uno; conteniendo además la division desde el gramo al miligramo en 12 pesitas de hoja de laton, cinco decigramos, dos id., uno id., otro id.; cinco centigramos, dos id., uno id., otro id.; cinco miligramos, dos id., uno id., otro id., con caja y espinzas.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asa.

Otra id. de 20 kilogramos.

Una série de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de uno, otra de 5 hectogramos, otra de 2, otra de uno, y otra de medio hectogramo.

Medida de capacidad para líquidos.

Un decálitro de laton con obturador de cristal raspado.

Un litro de laton id. id. id.

Un medio litro id. id.

Un doble decilitro con obturador de cristal raspado.

Un decilitro id. id.

Un medio decilitro id. id.

Un doble centilitro id. id.

Un centilitro id. id.

Una série de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro.

De capacidad para los áridos.

Un hectólitro con piés de encina con aros y otras piezas de hierro para la mayor solidez.

Medio hectólitro id. id. id.

Un hectólitro sin pié id. id. id.

Medio hectólitro id. id. id.

Un doble decálitro id. id. id.

Un decálitro id. id. id.

Un medio decálitro id. id. id.

Un doble litro id. id. id.

Una série de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, y medio decilitro.

(Gaceta del 12 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de este dia esponiendo lo que en interes del público y del Estado le sugiere el incremento que recientemente ha tomado el juego de la loteria primitiva. Teniendo presente cuanto V. E. manifiesta, y considerando que al límite á que han llegado las cosas no es posible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores com-

prometan estos la fortuna de sus familias, ni tampoco que se espongan los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas extracciones y en la que ha de celebrarse próximamente, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. E., que se suspenda la extracción anunciada para el día de mañana; que se devuelva á los interesados el importe de sus respectivas puestas, y que se suspenda también, hasta que se disponga lo conveniente, el anuncio de nuevas extracciones de la espresada lotería primitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero 1862.—Salaverria.

Sr. Director general de Loterías.

(Gaceta del 10 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Tribunal de cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda.—Pedro Salaverria.

En atención al mal estado de salud de D. Nicolás Mérida y Lizana, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, accediendo á sus deseos, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda.—Pedro Salaverria.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, que resulta vacante por haber cesado en su desempeño D. Nicolás Mérida y Lizana,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. José de Adaro, Ministro supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda.—Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Joaquin Mateos, Director

general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda.—Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Constantino Ardanáz, Diputado á Cortes y Oficial que ha sido del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento.—Antonio Aguilar y Correa.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento.—Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

Para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza.

CAPÍTULO I.

De las cátedras que han de proveerse por oposicion ó por concurso.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857, las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se proveerán unas por oposicion y otras por concurso.

Art. 2.º Por oposicion se proveerán siempre las cátedras de los Institutos provinciales de tercera clase, las de los Institutos locales y las de las Escuelas elementales no agregadas á Instituto á que se refieren el art. 125 de la ley y el 3.º del Real decreto de 23 de agosto de 1861.

Art. 3.º También se proveerán por oposicion las cátedras de los Institutos de primera y segunda clase cuyas asignaturas no existan ó no estén provistas en los inferiores respectivos.

Art. 4.º Habrán de proveerse por concurso, entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase las cátedras de los Institutos de segunda, y en la propia forma, entre estos últimos, las de los Institutos de primera, excepto en los casos de que habla el artículo precedente.

Se proveerán igualmente por concurso, y teniendo en cuenta la misma escepcion, las cátedras de las Escuelas elementales establecidas en capital de provincia comprendidas en el art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 5.º Cuando no se presenten aspirantes con aptitud legal á un concurso, ó en el expediente instruido al efecto se declare que no ha lugar á proveer, la cátedra ó cátedras de que se trate se sacarán á oposicion, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De la convocatoria para la provision de cátedras.

Art. 6.º Luego que ocurra la vacante de una cátedra, el Gobierno acordará su provision, anunciando el acuerdo en la Gaceta de Madrid.

Art. 7.º Los anuncios de convocatoria se remitirán á los Rectores de las Universidades para que los comuniquen á los Institutos de su distrito y les den la publicidad conveniente.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que se inserten en los Boletines oficiales de provincia los anuncios que sobre el particular publique la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º En el anuncio de convocatoria se hará la conveniente expresion de la cátedra ó cátedras que hayan de proveerse, de su dotacion, de los títulos y condiciones que han de reunir los aspirantes, y del plazo y forma en que han de presentar sus instancias.

El plazo será de un mes, contado desde la publicacion del anuncio en la Gaceta.

CAPÍTULO III.

De los títulos y condiciones para hacer oposicion.

Art. 10. Para aspirar á cátedra de Instituto se requiere acreditar;

1.º Ser español y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Haber cumplido 24 años de edad.

3.º Tener el título académico correspondiente.

Art. 11. El título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó en la de Filosofía y Letras habilita para aspirar á las cátedras de estudios generales de segunda enseñanza, segun pertenezca al ramo de una ú otra Facultad la cátedra vacante.

Art. 12. Para las de estudios de aplicacion á las diversas industrias se necesitará tener los títulos siguientes:

El de Ingeniero agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias naturales, para la cátedra de agricultura teórico-práctica.

El de Ingeniero industrial mecánico ó Licenciado en la mencionada Facultad, seccion de Ciencias físico-matemáticas, para la asignatura de mecánica industrial.

El de Ingeniero industrial químico ó Licenciado en dicha Facultad, seccion de Ciencias químicas, para cátedras de química aplicada á las artes.

El de Profesor mercantil ó Bachiller en Ciencias en las asignaturas de aritmética mercantil y contabilidad.

El mismo de Profesor mercantil ó Bachiller en Derecho para las de economía política y legislacion de comercio, geografía y estadística comercial.

Art. 13. No se necesita título para aspirar á cátedras de lenguas vivas y de dibujo. Para aquellas podrá dispensarse también la cualidad de español.

Art. 14. Los requisitos necesarios para hacer oposicion á cátedras han de tenerse y justificarse antes de que termine el plazo de convocatoria.

Art. 15. Con la instancia presentarán los aspirantes:

1.º La partida de bautismo.

2.º El certificado del Párroco y del Alcalde que acredite la buena conducta.

3.º El título académico correspondiente, original ó en copia debidamente autorizada.

4.º Una relacion certificada de todos los estudios y notas académicas, méritos y servicios.

No se dará curso á las instancias presentadas fuera de término ó sin la debida documentacion.

CAPÍTULO IV.

De los Tribunales de oposicion

Art. 16. Terminado el plazo de convocatoria, la Direccion general de Instrucción pública nombrará el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion.

Se anunciará el nombramiento en la Gaceta de Madrid y se comunicará al Rector de la Universidad Central á fin de que facilite al Presidente cuanto sea necesario para la celebracion de los ejercicios.

Art. 17. Se compondrá el Tribunal de siete Jueces elegidos de entre los Catedráticos, funcionarios públicos facultativos, personas de graduacion académica ó de distinguida reputacion en las ciencias ó letras.

Art. 18. Los Catedráticos y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento no podrán renunciar el cargo de Juez sin justa causa, ni dejarán de cumplir los deberes de su cometido sin que haya precedido la aceptacion de su renuncia.

Art. 19. Será Presidente del Tribunal la persona que la Direccion designe, y desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que el Tribunal elija.

Al Presidente se remitirán las instancias y documentos presentados por los aspirantes.

Art. 20. El tribunal deberá constituirse á la mayor brevedad posible, previa citacion del Presidente.

Si por enfermedad ó cualquiera otra causa no se reuniesen en la primera sesion todos los Jueces nombrados, bastará la asistencia de cinco de ellos para que el Tribunal se constituya, y la de tres para la legitimidad de sus actos sucesivos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Direccion general reemplazará á los Jueces que antes de comenzar los ejercicios de oposicion dejaren de pertenecer al Tribunal.

Art. 22. Constituido este, examinará las instancias y documentos de los opositores, y eliminará á los que no reúnan los requisitos de la convocatoria.

Art. 23. Las dudas que en el Tribunal ocurran, y cuya resolucion sea de la competencia de este, se decidirán por mayoría de votos.

Elevará á la deliberacion del Gobierno las que reputare graves.

(Se concluirá.)

ANUNCIO.

Cuadro sinóptico para el uso del papel Sellado y sellos sueltos con arreglo al real decreto de 12 de setiembre é instruccion de 26 de octubre de 1864, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada á pesar de no contener mas que las disposiciones del real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.